AVISO ELECTRÓNICO CON ENLACE DE DESCARGA

EXPEDIENTE: **TJA/153/2022-I**

ACTOR(ES):

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S): **PRESIDENTE, SINDICO, AYUNTAMIENTO Y CABILDO, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS**

Se le hace saber que dentro del expediente en que se actúa, **se emitió SENTENCIA, con fecha VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS,** mismo que se encuentra adjunta al presente aviso de notificación, **UNICAMENTE** para su vista o conocimiento.

De igual forma, se le hace saber que, al cuarto día hábil del envío del presente aviso, la notificación se realizará por boletín electrónico dentro del sitio web oficial de este Tribunal (www.trijazac.gob.mx), actuación a partir de la cual se le tendrá por legalmente realizada la notificación y comenzarán a correr términos y plazos señalados en el correspondiente acuerdo.

Asimismo, cuenta usted con la posibilidad de comparecer en las instalaciones del Tribunal o notificarse del acuerdo adjunto, dentro de los tres días hábiles contados a partir del envío del presente aviso y antes de la publicación en el boletín electrónico.

ARCHIVOS EN SERVIDOR:

AUTO: SE EMITE SENTENCIA

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Guadalupe, Zacatecas. A 05 de octubre de 2022.

El titular de la dirección de correo electrónico proporcionada y en la que ser recibió este mensaje, será responsable del uso indebido de la información enviada a esta.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: TJA/0153/2022-I

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS PRESIDENTE, SÍNDICO, AYUNTAMIENTO Y CABILDO, TODOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA.

PROYECTISTA: BAÑUELOS.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara I).- El SOBRESEIMIENTO del Juicio de Nulidad, por inexistencia de los actos que se le atribuyó al Presidente del Municipio de Guadalupe, Zacatecas así como por falta de acreditación de afectación del interés legítimo y/o legal de la actora respecto de los actos que le atribuyó al Síndico, Ayuntamiento y Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, II).- La CONFIGURACIÓN DE NEGATIVA FICTA que se atribuye al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y III).- Se reconoce la VALIDEZ del acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor:	
Autoridad demandada(s):	*PRESIDENTE, SÍNDICO, AYUNTAMIENTO, Y CABILDO, TODOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.*
Ley de la Materia	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, vigente.*

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Interposición de la demanda. Por escrito presentado el día catorce de febrero de dos mil veintidós, el promovió Juicio de Nulidad en contra de:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

I. La configuración de la negativa ficta por no dar respuesta al escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, presentado ante el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

II. La autorización y colocación de una reja metálica ubicada en la

III. La omisión y negativa por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de retirar la reja metálica ubicada en la

1.2 Admisión de inicio y radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de marzo del dos mi veintidós, se admitió a trámite la demanda y fue radicado el Juicio de Nulidad Administrativo con el expediente TJA/0153/2022-I, así mismo, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a las autoridades demandadas, se les hizo el apercibimiento de ley; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora.

1.3 Contestación de demanda y admisión. Por oficios recibidos el día veintiuno de abril del dos mil veintidós, respectivamente el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, así como la Síndica por sí y como representante legal del Ayuntamiento y Cabildo del mismo municipio en cita, contestaron la demanda, opusieron sus excepciones y ofrecieron pruebas; contestaciones que se tuvieron por admitidas por acuerdo del acuerdo del cuatro de mayo del presente año.

1.2 Pruebas, y alegatos. En el acuerdo de admisión de demanda, a la parte actora se le admitió la prueba testimonial a cargo de los

autoridades demandadas se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo del Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Por acuerdo del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe de autoridad del Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la audiencia de ley del trece de junio del año en curso, se declaró por desistida y/o desierta la prueba testimonial ofrecida por el actor, en virtud de no haber presentado a los testigos, así como se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su interés.

1.3 Cierre de instrucción y citación. Por último, se declaró cerrada la instrucción y se citó para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguientes:

2. COMPETENCIA

La Primera Sala especializada del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia material para resolver este juicio marcado con el número TJA/0153/2022-I, y las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal con los particulares, así como las resoluciones definitiva que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, o bien, respecto de la negativa ficta; en términos de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado; 1°, 3°, 4°, 9 fracción I y V, así como 34 fracción XI de la vigente *"Ley de la Materia"*,; así como en el acuerdo TJA-02-EXT-12/01/2021.7 emitido en Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional el doce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la asignación de competencia especializada de las Salas Unitarias del Tribunal en términos del artículo Octavo Transitorio de la precitada Ley anterior.

3. LEGITIMACIÓN

El actor se duele de la Negativa Ficta que se configuró por la falta de respuesta a su escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, recibido el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, en el que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

imposibilita el libre tránsito y de una servidumbre de paso que existe desde mil novecientos noventa y seis, por lo tanto, la falta de respuesta a su solicitud le otorga legitimación ad causum, sin perjuicio de que, en un apartado posterior se analice la procedencia o improcedencia de dicha petición.

El Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, Mtro Julio César Chávez Padilla, quien acreditó su personalidad, mediante constancia de validez del nueve de septiembre del dos mil veintiuno, como Presidente Propietario Municipal, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, visible a fojas treinta dos, documental en copia certificada a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 119 de la vigente "Ley de la Materia".

El Ayuntamiento y Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas compareció por conducto de la Síndica licenciada María de Luz Muñoz Morales, quien acreditó su personalidad, mediante constancia de validez del veinte de septiembre del dos mil veintiuno, como Síndica Propietaria Municipal, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fojas veintiséis, documental en copia certificada a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 119 de la vigente "Ley de la Materia".

4. EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA

Se impugna la negativa ficta de la petición por escrito recibida el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que realizó el actor al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y su existencia depende de la configuración que aún no se asienta ".

4.1 CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA POR FALTA DE RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, A LA PETICIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO RECIBIDO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

La parte actora señala que se configura la negativa ficta al Síndica, Ayuntamiento y al Cabildo del Municipio Guadalupe, Zacatecas, por falta de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

contestación de su petición contenida en el escrito recibido el veintiséis del agosto del dos mil veintiuno.

La Síndica, como representante legal del Ayuntamiento y del Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en su escrito de contestación de demanda no exhibió la respuesta a la petición recibida del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

Virtud a lo expuesto, **bajo la consideración de esta Magistrada se acreditó la configuración de la NEGATIVA FICTA** respecto de la petición del actor recibida el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, dada la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 3 y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, preceptos que dice:

> *Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> *(. . .)*
>
> *XIV. NEGATIVA FICTA: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.*
>
> *Artículo 29 Cuando la petición del administrado verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no puede exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.*

Pero la negativa ficta, no alcanza a desestimar el acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil

en virtud de que la negativa ficta su consecuencia jurídica es que se entiende que lo solicitado por el particular se resuelve en sentido negativo, lo cual, por sí solo no desvirtúa la autorización Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Las causales de improcedencia al ser cuestiones de orden público son de estudio preferente, a lo cual, esta instrucción advierte de un análisis del escrito de la demanda del actor, así como de la petición que dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se actualiza el **SOBRESEIMIENTO de la Negativa Ficta y de la autorización de la puesta**

La petición contenida en el escrito recibido del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, está dirigida al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Bajo esta premisa, el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, no tiene la obligación de dar contestación a tal petición, ya que no medio escrito dirigido a dicha autoridad, condición esencial para que se configure la Negativa Ficta, misma que podemos definir como la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, a lo cual por analogía resulta ilustrativa la siguiente tesis:

> ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011337, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/16 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1738, Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.***
>
> *Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.*

Así las cosas, la NEGATIVA FICTA que se atribuyó al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por la falta de contestación de su petición contenida en el escrito recibido el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, **es inexistente**.

Aunado a lo anterior, dentro del presente Juicio de Nulidad, no obra medio de prueba, que acredite que el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, autorizó

En consecuencia, se actualiza la cláusula de improcedencia del presente juicio de nulidad únicamente en cuanto a la inexistencia de los que se el actor atribuyó al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, tal y como está previsto en la fracción VII del artículo 84 de la "Ley de la Materia", que en su contenido reza:

Artículo 84. El juicio ante el Tribunal es improcedente:
(. . .)
VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;

En consecuencia, deviene el **SOBRESEIMIENTO** en este Juicio de Nulidad de los actos impugnados que se le atribuyó al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en términos de lo establecido en el artículo 85 fracción de la "Ley de la Materia", que a letra dice:

Artículo 85. Procede el sobreseimiento:
(. . .)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

5.1 OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En términos del artículo 101 fracción III de la "Ley de Materia", tratándose de "Negativa Ficta" es oportuna su presentación en cualquier tiempo hasta antes de que la autoridad haya emitido la contestación de la petición que se le formuló, precepto que a letra dice:

Artículo 101. La demanda deberá presentarse por escrito, mediante juicio en la vía tradicional, o en línea, a través del SIT-ZAC; para este último caso, el demandante deberá

manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

III. En cualquier tiempo cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declaratoria de configuración de la positiva ficta

Bajo esta tesitura, la demanda se presentó en tiempo y forma, sin perjuicio de que de manera posterior, se analice si es procedente o improcedente lo solicitado en la negativa ficta de mérito.

5.2 No demostró el actor la afectación del interés legítimo y/o jurídico por la autorización por parte del Cabildo del Ayuntamiento de

A efecto de dilucidar la afectación del interés legítimo y/o jurídico del actor, es necesario el estudio del **único agravio** que señaló el actor, de que la autorización por el Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, de

Argumenta que, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante; así como la libertad para entrar y salir del país, viajar por su territorio o mudar su residencia, sin autorización o permiso previo; sin más limitaciones que las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, así como aquellas que en materia administrativa, impongan las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad

general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Afirma el actor, que la vía pública no puede obstruirse privando a las personas del tránsito por ella, ya que atenta contra la libertad de circulación además es un abuso por parte de quien realiza el cierre, y la libertad de tránsito conlleva transitar por el lugar que se desee.

Respecto de lo anterior, la autoridad Síndica, por sí y como representante legal del Ayuntamiento y del Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en su escrito de contestación de demanda negaron

En el informe del Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que obra a fojas treinta y ocho a la cuarenta de autos, exhibió acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, en el que autorizó

A consideración de esta instrucción **el agravio es INOPERANTE**, por las siguientes razones.

El precepto 11 Constitucional, que prevé el derecho de libre tránsito señala lo siguiente:

> *Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*
>
> *Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales.*

La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Párrafo reformado DOF 15-08-2016
Artículo reformado DOF 10-06-2011

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

De acuerdo con lo transcrito, la libertad de tránsito encierra las siguientes vertientes: I) Libertad de circulación en el territorio nacional; II) Libertad de escoger residencia; III) Libertad de salir de cualquier país, incluso el propio; y IV) Derecho a entrar en su propio país.

De igual manera el ejercicio de derecho de libertad de tránsito no es absoluto, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, y a las de las autoridades administrativas, así como a la propia naturaleza jurídica del lugar donde se desee transitar.

En otras palabras, el derecho de tránsito no puede afectar derechos de una colectividad, o bien particulares, como sería el de transitar a pie a mitad de una vialidad de alta velocidad, o caminar dentro de un predio particular sin consentimiento del dueño.

Bajo esta tesitura, so pretexto de un derecho de libertad de tránsito, no se puede transitar en cualquier lugar, o de la manera que la persona desee.

Aun cuando el actor tenga un interés simple para transitar por una determinada vialidad, no obra medio probatorio que acredite que la

En este contexto, además la Avenida García Salinas, es una vialidad que pertenece al Municipio, y constituye un bien de dominio público, en términos de los artículos 115 fracciones III, inciso g), V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, 5 fracción I y 6 fracción V, 13 fracciones I y II de la Ley del Patrimonio del Estado de Zacatecas y sus Municipios de Zacatecas, así como el 157 fracción II del

Código Urbano del Estado de Zacatecas, de ahí que, el Ayuntamiento Municipal tiene facultades respecto de la misma, de los cuales se transcriben el precepto 141 fracción XII y 13 fracciones I y II.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

> ***Artículo 141 Servicios y funciones públicos***
>
> *Los ayuntamientos deberán organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia los siguientes servicios y funciones públicos municipales:*
>
> *(. . .)*
>
> *XII. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas, y su equipamiento;*
>
> ***Artículo 13.*** *Son bienes sujetos al régimen de dominio público, por ministerio de ley:*
>
> *I. Los de uso común, consistentes en aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona, sin más restricciones y limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos relativas al uso, cuidado y seguridad;*
>
> *II. Los destinados a la prestación de servicios públicos; los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;*

Aunado a lo anterior, el actor se abstuvo de ampliar su demanda en contra del acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, en el que autorizó la colocación de la

consideraciones y fundamentos que conoció con motivo de la prueba de informe de autoridad ofertada en los escritos de contestación de demanda de la Síndica como representante legal del Ayuntamiento y Cabildo del Municipio de Zacatecas, sentido que se apoya en la siguiente tesis:

> ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010224, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1840, Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.***
>
> *De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la*

autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Además, el actor no acreditó que la autorización por parte del

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221310, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 167, Tipo: Aislada

CALLES, EXISTENCIA DE LAS. ES UNA SITUACIÓN DE HECHO Y NO DE DERECHO.

La existencia de una calle es una cuestión de hecho y no de derecho y sólo es demostrable en una forma material; por lo que una de las pruebas idóneas para tal evento es la prueba de inspección ocular, la que tiene como finalidad que el juzgador tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa. Esto es, si el hecho que ha de ser probado consiste en un estado permanente del mundo exterior, como lo es la existencia de una calle, la inspección judicial es la prueba idónea adminiculada con documentales públicas de las que se desprenda fehacientemente la índole del bien inmueble como de dominio público o bien la propiedad del terreno a favor del Estado, en tal virtud, el trazo de una calle en diversos planos, así como la manifestación de colindancias en diversas escrituras, no tienen valor probatorio tal que demuestren fehacientemente la existencia de una calle ni la propiedad del terreno a favor del Estado.

Es menester precisar que, para que se actualice una afectación a la esfera jurídica del actor, era necesario que la autorización del Ayuntamiento

Sin que pase desapercibido, que de haberse acreditado una afectación a una servidumbre de paso, que dice el actor existe para el acceso o transitó

conformidad con los artículos 362, 374, y 403 del Código Civil del Estado de

Zacatecas, así como 24 y 673 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado.

En relatadas consideraciones, es de concluirse que el actor no demostró

jurídico, para sustentar vulneración a su derecho de libre tránsito y afectación a sus propiedades, posesiones o papeles, lo que constituye un elemento esencial para la protección de un derecho, sentido de lo expuesto que se apoya en las siguientes tesis que en su contenido dice:

"Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178619, Instancia: Segunda Sala ,Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 744, Tipo: Aislada

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA.

Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia del Juicio de Nulidad prevista en el artículo 84 fracción III de la Ley de la Materia, relativa a cuando los actos impugnados no afecte el interés legítimo del actor, precepto y fracción que dicen:

Artículo 84. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(. . .)

V. En contra de los actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;

Por lo tanto, procede el **SOBRESEIMIENTO** en este Juicio de Nulidad Sindica, Cabildo, y Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, lo anterior con apoyo en el artículo 85 fracción II de la "Ley de la Materia", precepto y fracción que señala:

Artículo 85. Procede el sobreseimiento:
(. . .)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

I).- EL SOBRESEIMIENTO en este Juicio de Nulidad de la negativa ficta y de los actos impugnados que se le atribuyó al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

II).- El SOBRESEIMIENTO en este Juicio de Nulidad respecto de la omisión y negativa de retirar dicha reja metálica que atribuyó a la Sindica, Cabildo, y Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe.

III).- La configuración de la negativa ficta que se atribuye al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por la falta de respuesta al escrito recibido el día veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

IV).- Se reconoce la validez del acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada resultó competente para conocer el Juicio de Nulidad promovido por
en contra del Presidente, Síndica, Cabildo y Ayuntamiento, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Con base en las razones y fundamentos establecidos en el apartado **5 y 5.2, se actualiza las causales de improcedencia del juicio** relativas a:

I.- Inexistencia de los actos impugnados que se le atribuyeron al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

II.- Falta de acreditamiento del interés legítimo y/o jurídico respecto de

En consecuencia, deviene el **SOBRESEIMIENTO** en este Juicio de Nulidad de los actos impugnados que se le atribuyeron al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Así como de la autorización y puesta de una reja metálica ubicada en la

TERCERO.- En términos de lo establecido en el apartado **4.1** de esta sentencia, **procede la configuración de la NEGATIVA FICTA** que se atribuyó al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por la falta de respuesta al escrito recibido el día veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

CUARTO.- Se reconoce la VALIDEZ del acuerdo de Cabildo número 716/2021, aprobado en la Nonagésima sesión de Cabildo y Sexagésima Segunda Ordinaria, de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO y CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Magistrada de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, Doctora Aída Alicia Lugo Dávila, ante la Coordinadora de Sala Licenciada Alejandra Berenice Hernández Partida, que autoriza con su firma y da fe.